Trelew, de noviembre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- I.- El informe psicológico que requiriera la letrada apoderada de la apelante a la Lic. K., -documento respecto del que sostiene, que no tuvo conocimiento hasta ese momento- y cuya agregación peticiona con fundamento en el inc. 3 del art. 263 del CPCC.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: Que corresponde determinar la admisibilidad de dicho informe en esta etapa del proceso teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la presentante.----------

--- Al respecto, se adelanta que no ha de prosperar su petición, toda vez que la cita legal indicada admite la presentación de documentos propios o de terceros de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia, o anteriores si afirmare no haber tenido conocimiento de ellos.----------

--- En efecto, en primer lugar quien debe formular la manifestación del desconocimiento de la existencia de un documento de fecha anterior al llamado de autos para sentencia -en los supuestos que procede-, es la parte, no así su letrado.----------

--- En segundo lugar el informe de fecha 12 de junio de 2014 (ver fs. 85) que se adjunta a la nota de fs. 84, es de fecha posterior a la de la sentencia definitiva, de modo tal que es innecesaria toda mención a su desconocimiento. Asimismo, resulta contradictorio que la letrada que ejerce la representación de una de las partes, solicite un informe extrajudicial a un profesional *(“… como consecuencia de mi requerimiento…”)* y luego arguya que desconocía su existencia (ver fs. 86vta., último párrafo).----------

--- En tal contexto, cabe tener presente que la producción de prueba ante la alzada es de interpretación restrictiva por ser de carácter excepcional siendo los supuestos de admisibilidad limitados. En particular, respecto a la agregación de documentos sólo es admisible en los casos específicamente señalados por la ley y debe tratarse de una situación real, o al menos verosímil.----------

--- En consecuencia, en ejercicio de la facultad acordada por ley esta Alzada no ha de admitir aquellos documentos que constituyan una prueba manifiestamente improcedente (art. 368 CPCC).----------

--- Estrictamente, el documento presentado más que un informe responde a una suerte de pericia psicológica que a un documento de un tercero. Ello así, el art. 401 del CPCC establece que no será admisible la prueba informativa cuando manifiestamente tiende a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos. Este supuesto de hecho es el que se verifica en la especie, pues se pretende incorporar una evaluación sicológica apropiada en el marco de una prueba pericial bajo la apariencia de un documento.----------

--- En este marco legal y en razón de no cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 263, inc. 3ro. del CPCC, corresponde disponer el desglose del citado informe y su

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

devolución a la presentante, dejando constancia en autos, lo que **Así se Resuelve**.-----
--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	**RAUL ADRIAN VERGARA**	**ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº /2014. SIF.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA